



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01048-2017-PA/TC
SAN MARTIN
JUANITA HERLINDA SAAVEDRA
VIENA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juanita Herlinda Saavedra Viena contra la Resolución 6, de fojas 138, de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01048-2017-PA/TC
SAN MARTIN
JUANITA HERLINDA SAAVEDRA
VIENA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 01, de fecha 22 de enero de 2016 (f. 67), emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, que rechazó de plano la querrela que interpuso contra Jonatan Arias Sandoval por el delito de difamación agravada; y de su confirmatoria, la Resolución 6, de fecha 4 de mayo de 2016 (f. 80), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (Expediente: 00073-2016-02208-JR-PE-03). Según la recurrente, se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues, a pesar de que acreditó que fue difamada por el querrellado, los jueces demandados rechazaron de plano la querrela aduciendo que los hechos imputados no calificaban como delito de difamación, al no advertirse un *animus difamandi* [sic].
5. No obstante lo alegado por la actora, no puede soslayarse que, en puridad, lo que pretende es que la judicatura constitucional revise el sentido de lo resuelto en las resoluciones cuestionadas. En otras palabras, solicita que se verifique, a manera de suprainstancia, si corresponde o no admitir a trámite la querrela que presentó. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que tal reclamación no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues el hecho que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las citadas resoluciones no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01048-2017-PA/TC
SAN MARTIN
JUANITA HERLINDA SAAVEDRA
VIENA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA